



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
LISTADO DE ESTADOS

**Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

FECHA: 11/03/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2019-00268-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Ferreterías de Colombia S.A.S.	DIAN	Auto agrega documentos – corre traslado	1
52-001-23-33-000-2019-00412-00	Controversias Contractuales	Nación - Ministerio del Interior	Municipio de Puerto Guzmán – Putumayo	Auto corre traslado excepciones	1
52-835-33-33-001-2021-00421-01(10994)	Ejecutivo	Francisco Javier Fajardo Angarita	Hospital San Antonio De Barbacoas	Auto resuelve recurso de apelación - confirma	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,  
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 11/03/2022**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.  
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
SECRETARIO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.**

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 52-001-23-33-000-2019-00268-00  
Actor: Ferreterías de Colombia S.A.S.  
Accionado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN  
Instancia: Primera  
Pretensión: Nulidad de Liquidaciones Oficiales del Impuesto sobre las Ventas.

*Tema:*

- *Agrega documentos*
- *Corre traslado para alegatos de conclusión*

---

**Auto Deso4-2022-144 S.O.**

Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que Ferreterías de Colombia S.A.S. dio respuesta al requerimiento contenido en el auto dictado dentro del proceso de la referencia el 10 de marzo de 2022, en desarrollo de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Agréguese al expediente los documentos allegados por Ferreterías de Colombia S.A.S., allegados al correo electrónico del Despacho, para el conocimiento de las partes.

**SEGUNDO.** CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente auto. El señor Agente del Ministerio Público contará con el mismo término para presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido dicho término se procederá a dictar sentencia, dentro de los veinte (20) días siguientes. **Los términos de traslado para alegar se indicarán en el texto de este auto.**

**TERCERO.** Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO.** En consecuencia, por la Secretaría pásese el asunto a Despacho para proferir el correspondiente fallo, una vez vencido el aludido término de traslado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARÍA  
TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (10 DÍAS)

INICIA	17-MAR-2022
TERMINA	22-MAR-2022



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**

**Radicado:** 52-001-23-33-000-2019-00412-00.  
**Acción:** Controversias Contractuales.  
**Actor:** Nación - Ministerio del Interior.  
**Accionado:** Municipio de Puerto Guzmán – Putumayo.  
**Instancia:** Primera.

**Temas:**

- Corre traslado de las excepciones – Aplicación de la Ley 2080 de 2021.
- Niega aceptación de renuncia de poder.

---

**Auto Des 04-2022-141-SO<sup>1</sup>.**

San Juan de Pasto, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

---

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

Mediante Acuerdos CSJNAA20-39 del 16 de julio de 2020 y PCSJA20-11614 del 06-08-20 y PCSJA20-11622 del 21-08-20 se dispuso el cierre de las sedes judiciales de Pasto entre el 14 al 24 de julio de 2020 y, de todo el País entre el 10 y 21 y se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, respectivamente. Mediante Acuerdo PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020 se ordenó dar aplicación a los Acuerdos PCSJA-20 11567 y 11581, entre el 1 y 15 de septiembre de 2020, además mediante Acuerdo PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020 se ordenó prorrogar la aplicación de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 entre el 16 y el 30 de septiembre de 2020. Similares medidas se mantuvieron con la expedición del ACUERDO PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020, vigente a partir del 1 de octubre de 2020 y ACUERDO PCSJA20-11671 del 06 noviembre de 2020.

## **ASUNTO.**

En el asunto de la referencia mediante auto del 26 de agosto de 2021 se corrió traslado de las excepciones, no obstante, por error involuntario se indicó que las mismas fueron propuestas por la Nación - Ministerio del Interior cuando lo cierto es que la entidad es la parte demandante dentro del proceso.

Así las cosas, bajo iguales consideraciones a las expuestas en la providencia referida, con el objeto de evitar la configuración de una irregularidad procesal y/o eventualmente una nulidad procesal, el Tribunal ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por el Municipio de Municipio de Puerto Guzmán – Putumayo, de conformidad con lo previsto por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, por el término de tres (3) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Para el efecto, con la comunicación de la presente providencia, la Secretaría del Tribunal adjuntará el archivo de la contestación de la demanda o el escrito donde consten.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO. PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas por el MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN- PUTUMAYO en la contestación de la demanda. Con la

notificación del presente auto, la Secretaría del Tribunal remitirá copia electrónica del escrito de contestación de la demanda, para que, si a bien lo tiene, la parte demandante se pronuncien sobre las excepciones. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a aceptar la renuncia de la abogada **MILDRED ANAIS FONSECA BARRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36565575 y Tarjeta Profesional No. 357.721 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en tanto que en el asunto de la referencia no se ha reconocido personería jurídica para la representación judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**SECRETARÍA**

**TRASLADO EXCEPCIONES (3 DÍAS)**

<b>INICIA</b>	14-MAR-2022	<b>TERMINA</b>	16-MAR-2022
---------------	-------------	----------------	-------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Magistrado Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA<sup>1</sup>**

**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Ejecutante:** FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA  
**Ejecutado:** HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS  
**Radicado:** 52-835-33-33-001-2021-00421-01(10994)

**Tema:**

- Confirma auto de 10 de noviembre de 2021, en cuanto resolvió levantar la medida cautelar decretada.
- Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para las Empresas Sociales del Estado- artículo 9 de la Ley 1966 de 2019.
- Viabilidad del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero- Levantamiento de medidas cautelares vigentes y terminación de los procesos ejecutivos.

---

**Auto Des 04 No. 2022-087 S.O.**

San Juan de Pasto, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado Ponente.

<sup>2</sup> El asunto correspondió por reparto de fecha 04 de febrero de 2022.

Tumaco, mediante el cual resolvió suspender el proceso y levantar la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019.

## I. ANTECEDENTES

### 1. La Demanda

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra del Hospital de Barbacoas ESE por el valor de \$15.000.000, suma adeudada a raíz del contrato de servicios personales. Pidió igualmente, el valor de los intereses moratorios, la indexación y las costas y agencias en derecho.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto libró mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital San Antonio del Municipio de Barbacoas y en favor del ejecutante, por la suma de \$15.000.000.

Así también mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019, negó la solicitud de medidas cautelares. No obstante, dicha decisión fue apelada por la parte ejecutante y resuelta mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, revocando parcialmente la decisión y decretando la medida cautelar de embargo y secuestro de los saldos, depósitos o consignaciones que se encuentre registradas a nombre de la ESE Hospital San Antonio de Barbacoas.

Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2019, la entidad ejecutada presentó excepciones de fondo, de las cuales se ordenó el respectivo traslado mediante providencia de 6 de febrero de 2020. La parte

ejecutante describió el traslado mediante escrito allegado el 20 de febrero de 2020.

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo de Pasto, declaró la falta de competencia para conocer el proceso y dispuso remitir al Juzgado Único Administrativo del Circuito de Tumaco.

El 25 de junio de 2021, la parte ejecutada solicitó la suspensión del proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares. Mediante providencia de 10 de noviembre de 2021, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Tumaco, dispuso la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

A través del auto de fecha 17 de enero de 2022, se resolvió no reponer el auto de fecha 10 de noviembre de 2021, y conceder el recurso de apelación.

## **2. La Providencia Impugnada**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, resolvió suspender el proceso y levantar la medida cautelar decretada, argumentando lo siguiente:

Indica que de acuerdo con lo previsto el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, a partir de la fecha que se presenten programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las E.S.E categorizadas en riesgo medio o alto,

y hasta que se emita pronunciamiento de viabilidad y no viabilidad de las mismas por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse proceso ejecutivo y se suspenderán los que se encuentren en curso.

Considera que, de acuerdo con la disposición antes citada y los anexos allegados (concepto técnico de viabilidad PSFF ESE-Res. 1342 de 2019), resulta procedente atender la solicitud de suspensión del asunto, habida cuenta que se demuestra que la entidad ejecutada se encuentra sometida a los parámetros regulados por la Ley 1966 de 2019 y, por lo tanto, existe disposición que así lo ordena. Agrega que dicha disposición contempla de igual manera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

### **3. El Recurso de Apelación**

La parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando lo siguiente:

Señala que, la decisión de primera instancia dispuso suspender el proceso ejecutivo y levantar las medidas cautelares, a pesar de estar debidamente notificada la contraparte y no haber realizado ningún pago para cancelar la deuda, lo cual genera múltiples incertidumbres en materia de garantía de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y cosa juzgada, entre otros.

Manifiesta que, bajo la premisa de la viabilidad otorgada por el Ministerio de Hacienda al Programa de Saneamiento Financiero y Fiscal de la E.S.E. de Barbacoas, se busca la suspensión del proceso y el levantamiento de

las medidas cautelares, sin acreditar que el pasivo reconocido se encuentra registrado u ostenta algún tipo de garantía de pago dentro del presupuesto de dicho programa de la E.S.E.

De acuerdo con lo anterior, considera que para el caso se estaría en contravía de la Constitución Política, configurándose los requisitos para la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad.

Agrega que presentó petición ante la entidad para conocer el estado de pago de lo adeudado. Sin embargo, no ha brindado respuesta, de manera que no existe evidencia del valor adeudado, si el valor se encuentra incluido como pasivo en el Programa de Saneamiento Financiero y Fiscal de la E.S.E., tampoco existe garantía que respalde el pago de lo adeudado.

## II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. AUTO APELABLE

Conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2021, es apelable el auto proferido en primera instancia que **“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”**

Teniendo en cuenta que en el numeral segundo de la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, se dispuso levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, dicha decisión es susceptible de apelación.

## **2. Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para las Empresas Sociales del Estado.**

La Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el artículo 80, en cuanto a la determinación del riesgo de las Empresas Sociales del Estado, dispone que el Ministerio de la Protección Social determinará y comunicará a las direcciones departamentales, municipales y distritales de salud, a más tardar el 30 de mayo de cada año, el riesgo de dichas empresas, teniendo en cuenta sus condiciones de mercado, de equilibrio y viabilidad financiero, a partir de sus indicadores financieros, sin perjuicio de la evaluación por indicadores de salud. Precisa que, atendiendo a la situación financiera se clasificarán. En el artículo 81<sup>3</sup> refiere sobre la adopción del programa de saneamiento fiscal y financiero.

En el título 5 del Decreto 1068 de 2015<sup>4</sup>, se determinaron los parámetros generales de viabilidad, monitoreo, seguimiento y evaluación de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 81 de la Ley 1438 de 2011 y 80 de la Ley 1608 de 2013, deben adoptar las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, categorizadas en riesgo medio o alto. Cabe señalar que este título fue sustituido por el artículo 1 del Decreto 58 de 2020.

El artículo 77 de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que las Empresas Sociales del

---

<sup>3</sup> Artículo derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019.

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Estado categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un programa de saneamiento fiscal y financiero, con el acompañamiento de la dirección departamental o distrital de salud, conforme a la reglamentación y metodología que defina el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, a través de la Ley 1966 de 2019, se adoptan medidas para la gestión y transparencia en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

En el artículo 8 de la referida norma se indica que el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para las Empresas Sociales del Estado, es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud. Se agrega que las empresas categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes.

En cuanto a la aplicación de las medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero, el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, precisa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 90. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DEL PLAN DE SANEAMIENTO FISCAL Y FINANCIERO. A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del*

*programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.*

**Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.** Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en este caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al artículo 70 de la presente ley. (Negrilla de la Sala)

De la lectura de la anterior disposición se extraen dos situaciones y las correspondientes consecuencias en la aplicación de las Medidas del Plan de Saneamiento Fiscal y Financiero:

1. Desde la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En este caso, dispone la norma que no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Además, precisa que durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

2. Cuando exista un concepto de viabilidad del programa de saneamiento fiscal y financiero. En este caso, se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso.

Dichas medidas no tienen aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Se precisa que las actuaciones judiciales con inobservancia de la anterior medida serán nulas de pleno derecho.

Los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019 fueron reglamentados por el Decreto 58 de 2020.

### **3. EL CASO CONCRETO.**

**3.1.** Frente a la decisión del Juzgado de Primera Instancia mediante la cual se resolvió suspender el proceso y levantar la medida cautelar decretada, la parte actora presentó recurso de apelación señalando que la parte ejecutada no ha realizado ningún pago de la obligación, generando con ello incertidumbre en materia de garantía de los principios de seguridad jurídica, debido proceso y cosa juzgada. Agrega que no se acredita que el pasivo reconocido se encuentre como pasivo en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y si existe garantía que respalde el pago.

Por lo anterior, considera que para el caso se estaría en contravía de la Constitución Política, configurándose los requisitos para la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad.

**3.2.** Sea lo primero señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico 2 de la Resolución 1342 de 2019<sup>5</sup>, la ESE Hospital San Antonio de Barbacoas fue categorizada en riesgo alto, razón por la cual debió adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

---

<sup>5</sup> Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial para la vigencia 2019.

**3.3.** En razón a lo anterior, refiere la parte ejecutada ESE Hospital San Antonio de Barbacoas, que mediante oficio de 1º de octubre de 2019, presentó a la Gobernación del Departamento de Nariño la solicitud del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, entidad que, a su vez, través del Instituto Departamental de Salud de Nariño, lo radicó el 30 de enero de 2020, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**3.4.** El 26 de febrero de 2021, la Directora General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió concepto técnico de viabilidad PSFF-ESE Resolución 13 de 2019, en el cual señaló:

*“En el marco de las Leyes 1438 de 2011, 1608 de 2013, 1955 de 2019 y 1966 de 2019, y del Decreto 1068 de 2015, una vez hechos los análisis pertinentes y aclaradas las dudas surgidas en torno al tema del asunto, concluimos que las medidas de saneamiento fiscal y financiero y de fortalecimiento institucional, las proyecciones de los escenarios financieros, que incluyen el equilibrio corriente futuro y el saneamiento de los pasivos, son viables en la medida que se cumplan los supuestos en los que se fundamentan los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero, particularmente, el Programa Territorial de Reorganización, Rediseño y Modernización de Redes de Empresas Sociales del Estado, en el que se sustentó el estudio de la propuesta.*

*Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.6.5.6. del Decreto 1068 de 2015, se da viabilidad a la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de la Empresa Social del Estado del Departamento categorizada en riesgo alto a través de la Resolución 1342 de 2019: ESE Hospital San Antonio. La Junta Directiva de la ESE deberá proceder a la adopción del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.*

*(...)*

*Finalmente, se recuerda que el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, establece que “Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán*

*los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida.”.”<sup>6</sup>*

Como se advierte en el concepto antes referido, el Ministerio de Hacienda Crédito Público, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015, dio viabilidad a la propuesta de Programa de Saneamiento fiscal y Financiero de la ESE Hospital San Antonio de Barbacoas. Recordó igualmente, las consecuencias dispuestas en el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019.

**3.5.** Así entonces, ante la existencia de un concepto de viabilidad del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019 es claro en establecer unas consecuencias, como son el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la terminación de los procesos ejecutivos en curso.

De manera que, en el presente caso, era procedente el levantamiento de la medida cautelar decretada, tal como lo dispuso el Juzgado de primera instancia en el ordenamiento segundo del auto de 10 de noviembre de 2021.

Debe señalarse que el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para las Empresas Sociales del Estado, tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud. Luego dentro de dicho programa se encontraría precisamente la atención de las obligaciones a cargo de la ESE, como la que ahora pretende la parte ejecutante.

---

<sup>6</sup> Transcripción literal.

De manera que no puede entrar el Tribunal a examinar la legalidad de la norma citada (artículo 9 de la Ley 1966 de 2019), pues las medidas allí dispuestas fueron establecidas por el legislador, quien bajo el principio de libertad de configuración legislativa ha dispuesto los lineamientos, actuaciones, procedimientos, que, en este caso, tienen que ver con el programa de Saneamiento Fiscal y Financiero para las Empresas Sociales del Estado.

### **3.6. Los Acuerdos de Reestructuración de pasivos de las entidades territoriales de la Ley 550 de 1999. Tensión entre el interés general y los derechos de los acreedores.**

Sea del caso señalar que la situación ahora expuesta tiene similitud con algunas disposiciones de la Ley 550 de 1999, respecto de la cual la Corte Constitucional destacó “... reconociendo las razones que tuvo el legislador para expedirla fueron precisamente las dificultades en las que se encontraban las empresas privadas y el ineficaz marco jurídico regulatorio existente para resolverlas, que lejos de consagrar instrumentos expeditos, eran insuficientes y se convertirían en un largo camino, quizás más difícil de enfrentar que la misma situación de crisis financiera por la que atravesaban.”<sup>7</sup>

Además, en el examen de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58<sup>8</sup> de la referida Ley se precisó lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Sentencia C-1143 del 31 de octubre de 2001, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.

<sup>8</sup> Sentencia C-4923 del 26 de junio de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

“El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores.”<sup>[15<sup>9</sup>]</sup>

Por lo tanto, no puede simplificarse el alcance de la norma demandada para afirmar que con ella lo que se hace es vulnerar los derechos de los extrabajadores de las entidades territoriales al no permitir la iniciación de procesos de ejecución ni de embargos de los activos y recursos de la entidad, con la consecuente suspensión de los términos de prescripción y la orden para que no opere la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo del departamento, distrito o municipio, porque se genera una situación de desigualdad injustificada frente a los empleados activos, quienes sí perciben puntualmente su remuneración.

Nada más alejado de la finalidad de la norma demandada y de la realidad administrativa territorial por cuanto, contrario a lo afirmado por los actores, las entidades territoriales que celebren los acuerdos de reestructuración son precisamente aquéllas que no están en condiciones de atender sus obligaciones con ningún acreedor en particular ni tampoco de efectuar el pago oportuno de los salarios a sus empleados, pues su crítica situación financiera y de déficit fiscal no les permite ningún margen de maniobra.”<sup>[16<sup>10</sup>]</sup>

Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad

---

<sup>9</sup> En la ponencia para primer debate -Cámara se señaló lo siguiente: “Finalmente, un aspecto del proyecto que merece especial atención es que permite también la normalización y la reestructuración de los créditos de los entes territoriales, sin lo cual la propuesta de reactivación no estaría completa, dado que la actividad empresarial resulta directamente afectada por la situación financiera de las entidades de las que forman parte. Como se advierte en la exposición de motivos del proyecto de ley, ‘El desarrollo armónico de las regiones que debe propiciar el Estado a través de la intervención económica no puede darse sin que, tanto las empresas como las respectivas entidades territoriales puedan desenvolverse en forma normal, máxime si ambas se nutren del crédito institucional’. Las dificultades financieras de las entidades territoriales, originadas principalmente por haber adquirido deudas cuya cancelación excede considerablemente su capacidad de pago, afectan sensiblemente a la estabilidad del sector financiero, pues casi una cuarta parte de su cartera está colocada en dichas entidades. En tal sentido, resulta urgente la adopción de medidas, incluso de carácter constitucional, para la búsqueda de una solución permanente al grave desequilibrio estructural de las finanzas territoriales”. (Gaceta del Congreso No. 543 del lunes 13 de diciembre de 1999, pág. 3).

<sup>10</sup> En la ponencia para segundo debate -Cámara se dijo que: “Los fines buscados por el legislador con la aprobación del correspondiente proyecto de ley se refieren a la necesidad de promover y facilitar a las entidades territoriales el cumplimiento de sus obligaciones con los acreedores, circunstancia que se evidencia desde la misma descripción del título de la ley. En la discusión del proyecto de ley estuvo presente tanto la preservación del principio de autonomía de las entidades territoriales como la finalidad de sanear su situación financiera. En la ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes se señaló que “una vez revisado y modificado el texto presentado en el proyecto del Gobierno se pone a consideración de la plenaria en la forma que se transcribe más adelante, dejando a salvo la autonomía de las entidades territoriales y buscando, con la coordinación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, su saneamiento financiero”. (Gaceta del Congreso No. 550 del martes 14 de diciembre de 1999, pág. 5).

*de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población. Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración.”*

### **3.7. La excepción de inconstitucionalidad propuesta.**

Finalmente, solicita la parte actora que en el caso el juez realice un control de constitucionalidad difuso, ejerciendo la excepción de inconstitucionalidad, habida cuenta que dar aplicación a la Ley 1966 de 2019 y, proceder a suspender el proceso ejecutivo y levantar las medidas cautelares, afectarían los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Precisa el Tribunal que la excepción de inconstitucionalidad procede cuando se presenta una contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional y, por lo tanto, se pretende la aplicación de la norma de rango constitucional con el fin de dar prevalencia a las garantías constitucionales. Dicha contradicción debe ser manifiesta<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., once (11) de noviembre de dos mil diez (2010), Radicación número: 66001-23-31-000-2007-00070-01,

Respecto de la petición encuentra el Tribunal que la solicitud no fue sustentada de manera clara por la parte ejecutante, pues no indicó las razones para apartarse de la ley en el caso objeto de estudio, exponiendo los derechos desconocidos y preceptos constitucionales que se estiman infringidos con la aplicación de la ley cuya constitucionalidad se cuestiona. En el escrito únicamente solicita la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de manera general y trae como referencia jurisprudencia sobre dicha figura.

Por otra parte, en el evento de que se examinara los argumentos expuestos por la parte ejecutante respecto de la excepción de inconstitucionalidad, no se advierte una contradicción manifiesta con la sola confrontación de la Constitución y el artículo 9 de la Ley 1966 de 2019, para efectos de modificar la decisión de primera instancia. Por lo tanto, al no evidenciarse violación de normas constitucionales, resulta improcedente la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad. Lo anterior si se tiene en cuenta que a través de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero se busca precisamente restablecer la solidez económica, financiera y asegurar la continuidad de las Empresas Sociales del Estado, y por ende el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Si se quiere, a lo anotado puede agregarse también como sustento, los pronunciamientos de orden constitucional citados en el numeral anterior.

**3.8.** De acuerdo con lo expuesto se confirmará el ordenamiento segundo del auto emitido el 10 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

**3.9. Costas.**

Atendiendo las previsiones del artículo 361 y siguientes del CGP habrá de condenarse en costas a la parte apelante ante la no prosperidad del recurso de apelación.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el ordenamiento segundo del auto emitido el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandante en favor parte demandada, conforme a las previsiones del artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Líquidense por conducto de la Secretaría del Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”<sup>12</sup>.

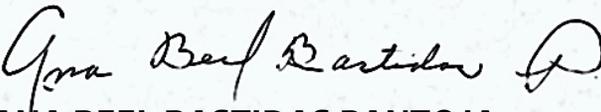
**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**



**SANDRA LUCÍA QJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

---

<sup>12</sup> Se dejarán las constancias del caso, advirtiendo que hasta el momento este Tribunal no cuenta con medio de acceso electrónico integral o total al Sistema Siglo XXI, en tanto se cumple la función a través de medios informáticos (Internet), bajo el denominado trabajo en casa, con base en los Decretos Legislativos de Emergencia Económica, Social y Ecológica y los consecuentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.